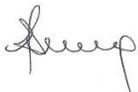


RADICACION 2023-317

EJECUTIVO

Al Despacho del Señor Juez hoy, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

La señora ANA CONSTANZA MARTINEZ SERRANO, actuando en causa propia solicita se libre mandamiento de pago en contra de "GUSTAVO PUYANA & CIA SAS", con NIT 890208058-0, por concepto de honorarios profesionales.

Como fundamento de sus pretensiones indica que *"El día veinticinco (25) de mayo de 2.022 envié mediante correo electrónico a la sociedad GUSTAVO PUYANA & CIA SAS, el informe de los nueve (9) casos tramitados por mí como su apoderada. En la parte final del mismo, presento a la sociedad aquí demandada "mi renuncia a los poderes otorgados para la iniciación y tramitación de ellos..."*

"El primero (1) de junio de 2.022 envié al correo electrónico de la sociedad GUSTAVO PUYANA & CIA SAS, cuenta de cobro por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.268.000.00), correspondiente al pago de honorarios adeudados a mí por la tramitación de ocho (8) procesos, y el recaudo de dineros a favor de la sociedad en calidad de su apoderada judicial, y a los cuales había renunciado."

Agrega que la sociedad GUSTAVO PUYANA & CIA SAS, solo realizó 4 abonos de 500.000 cada uno, igualmente sostiene que a la fecha le adeuda la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.268.000.00), por concepto de saldo de honorarios cobrados a través de cuenta de cobro enviada el día primero (1) de junio de 2.022.

Como soporte de sus pretensiones allega derecho de petición, respuesta a derecho de petición, sentencia acción de tutela, Cuenta de cobro No. 005 por valor de \$7.268.000 e informe de procesos.

Para resolver,

RADICACION 2023-317

EJECUTIVO

SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenida en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: expresividad, claridad, y exigibilidad.

En primer término es menester mencionar que así como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo; las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y las segundas exigencias son las de fondo, que atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*; y además, por su naturaleza, el proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Recuérdese que según la doctrina sentada por el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ**, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea **expresa, clara y exigible**.

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito es definido así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.¹

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable,

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*.

RADICACION 2023-317

EJECUTIVO

sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

Una vez revisada la documentación presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que, la cuenta de cobro No. 005 de fecha 01 de junio de 2022 es un documento que enuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al deudor al que se le solicita el pago, por lo que por sí misma no presta merito ejecutivo, ni mucho menos se constituye en un título valor, al incumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 422 del código general del proceso, en cuanto a que debe provenir del deudor.

De acuerdo a lo anterior y sin lugar a dudas la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho. Por lo tanto, se evidencia una falta de título ejecutivo.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, debiendo el actor acudir al proceso ordinario para que sean reconocidos los honorarios que deprecia en esta oportunidad.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



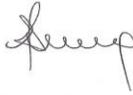
CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

RADICACION 2023-317
EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **12 DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 126 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** [https:// www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100)



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria